
Materia: Extradición.

Requerido: Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza.

Abogado: Lic. Julio César Cabrera Ruiz.

País Requerente: Estados Unidos de Norte América.

Abogada: Dra. Analdis Alcántara Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, Personal Trainer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 085-0007673-5, con domicilio en la calle Segunda, casa n.º. 12, residencial Ana Melia, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, actualmente recluido en la cárcel de la Dirección General de Control de Drogas (D. N. C. D);

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a los fines de que externar sus calidades;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requerente, a los fines de que externar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa, a los fines de que externar sus calidades;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien actúa en nombre y representación del solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a

los fines de que presente los cargos;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien acta en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: “En el caso que nos ocupa el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ha realizado un requerimiento en extradición, previo cumplimiento de los trámites y formalidades correspondientes, para que este país proceda a entregar al ciudadano Manuel Rondón Rosario para procesarlo penalmente por los Estados Unidos, solicitud esta que realiza mediante nota diplomática núm. 120 de fecha 1 de marzo de 2018, con el fin de que sea procesado por delito de narcotráfico internacional; Los hechos del caso dan cuenta de que entre los años 2013 y 2014 Manuel de Jess Rondón formó parte de una asociación delictuosa, es decir, una red internacional de tráfico de drogas, liderada por Román Coto, integrada además por Cristian Bermúdez de Len con operaciones en República Dominicana, Puerto Rico, Orlando Florida, Nueva York, específicamente los cargos consignados en la acusación y en la declaración jurada presentada por la Fiscal Federal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por ante la Magistrada del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 18 de agosto de 2017, son los siguientes: cargo número 1, para poseer con la intención de distribuir 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación al artículo 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 841-A-1, y B-1-b, y 846; el cargo 4 es por asociación delictuosa para importar intencional a los Estados Unidos 5 kg o más de una sustancia detectable de cocaína en violación al artículo 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 952, 960 y 963. En el caso seguido al ciudadano Manuel de Jess Rondón Rosario existen 10 coacusados de los cuales 9 se han declarado culpables y condenados a penas privativas de libertad, la investigación realizada arroja como resultado que el señor Manuel de Jess Rondón Rosario participó activamente en las operaciones de narcotráfico internacional de cocaína enviando desde este país cantidades importantes, lo cual queda evidenciado el 8 de enero de 2014, fecha en que las autoridades del orden de Puerto Rico arrestan a Cristian L. Bermúdez, ocupándole legalmente 25 kilos de Cocaína, en el bal del vehículo la cual le fue enviada desde este República Dominicana por Rondón Rosario, esta operación fue el resultado de interceptaciones de llamadas telefónicas entre Cristian L. Rodríguez de Len, Manuel de Jess Rondón Rosario y Román Coto, líder de la asociación delictuosa; estas interceptaciones telefónicas se llevaron a cabo en virtud de órdenes emitidas por las autoridades competentes de los Estados Unidos; Los elementos de pruebas que existen en este caso contra Rondón Rosario, según consta en el expediente incluyen lo siguiente: resultados positivos de las pruebas de laboratorios para los decomisos de drogas, declaraciones de varios testigos, que tienen conocimiento de primera mano sobre la participación directa de Manuel de Jess Rondón en la asociación delictuosa internacional que hemos mencionado; las piezas que integran el expediente son las siguientes: Esta solicitud está sustentada en la declaración jurada realizada por la Fiscal Federal auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, Dina Ávila Jiménez; un ejemplar de la acusación formal núm. 1431-JAF emitida en fecha 8 de mayo de 2014 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América del Distrito de Puerto Rico; un ejemplar de la orden de arresto emitida en contra de Manuel Rondón Rosario de fecha 8 de mayo de 2014 dictada por el tribunal supra indicado; fotografías del requerido en extradición, legalización del expediente, otros documentos aportados por Manuel de Jess Rondón Rosario en la audiencia de medida de coerción, como pasaporte y otros, documentación esta que favorece la identidad del requerido. El contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, los hechos punibles cometidos por el requerido se encuentran tipificados por las leyes de este país y de los Estados Unidos; en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento de este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgarlo, en vista de que los hechos sometidos al proceso ocurrieron en enero 2013, mientras que la acusación se produjo en mayo 2014, por otro lado, para el país requirente los hechos a juzgar no prescriben; en ese sentido en virtud de lo anteriormente expuesto tenemos a bien solicitar a esta honorable Corte lo siguiente: “Primero: Que declaréis regular y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Manuel Rondón Rosario para que sea penalmente procesado por el hecho, por haber sido introducida por el país requirente de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la presente solicitud de extradición y declaréis su procedencia en el aspecto judicial para ser penalmente procesado,

Manuel de Jess Rondn Rosario para ser penalmente procesado por los cargos de asociacin delictuosa por poseer con intencin de distribuir 500 gramos o mJs de una mezcla o sustancias que contiene una cantidad detectable de cocaína y en el cargo 4 asociacin delictuosa para importar intencional y conscientemente a los Estados Unidos 5 kilogramos o mJs de una mezcla o sustancias que contiene una cantidad detectable de cocaína; Tercero: Ordenéis la remisin de la decisin a intervenir al Presidente de la Repblica Dominicana para que este decrete la ejecucin de esa decisin”;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, a los fines de que externé sus conclusiones;

Oído la Dra. Analdís Alcántara Abreu, quien acta en nombre y representacin de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América manifestar lo siguiente: “El Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emiti orden de arresto en fecha 8 de mayo de 2014, contra el requerido en extradicin Manuel Rondn Rosario, a los fines de ser juzgado por delitos de narcotráfico, el acta de acusacin sustitutiva 1431, de fecha 8 de mayo de 2014, imputa violaciones criminales de asociacin delictuosa para infringir las leyes de los Estados Unidos junto a otros 9 co-acusados, los cuales se han declarado culpables y han sido condenados a penas privativas de libertad; en el acta se le acusa del cargo 1 y 4 por asociacin delictuosa para cometer a sabiendas y con intencin importar a los Estados Unidos 5 kilogramos o mJs de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, ademJs de poseer para distribuir 500 gramos o mJs de una sustancia detectable de cocaína en violacin a la seccin 841-A-1, y B-1-b, y 846; al título 21 del Cdigo de los Estados Unidos, secciones 952, 960 y 963, y seccin 2 del título 18 del mismo cdigo; esta surge de una investigacin realizada por las autoridades del orden a una organizacin que transportaba cocaína de Repblica Dominicana, San Martín, Antigua, Venezuela y Colombia a Puerto Rico, cuyo líder de esta organizacin es José Román Coto, as como los otros miembros mencionados; quien compraba la cocaína de Rondn Rosario y Marcelino Dıaz en la Repblica Dominicana, y Cristian Bermdez de Len, quien operaba y distribuía la cocaína en San Juan, Puerto Rico; en lo que respecta a Rondn Rosario, las autoridades comenzaron a interceptar legalmente sus llamadas telefónicas en conversaciones con otros miembros de la asociacin delictuosa, en fechas 24/1/2013, 29/1/2013, 08/2/2013, 24/2/2013, 2/3/2013, 17/4/2013, 22/4/2013 y 28/4/2013, y estas interceptaciones se escuchan a Rondn Rosario discutiendo con otros miembros de la organizacin, la cantidad de dinero que se haba enviado y cuan exitoso haba sido vender la cocaína suministrada por Rondn Rosario y el costo adicional que los proveedores les pedan; podréis observar en su momento esas conversacin; existen en el expediente otras pruebas como: resultados positivos de las pruebas de laboratorios para los decomisos de drogas, declaraciones de varios testigos, que tienen conocimiento de primera mano sobre la participacin directa de Manuel de Jess Rondn en la asociacin delictuosa internacional que hemos mencionado. Podrán observar en su momento que hemos cumplido con los requisitos establecidos en la materia estableciendo la responsabilidad penal de la persona requerida ademJs de lo mencionado anteriormente, por lo que vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, coger como bueno y vlido la solicitud de extradicin formulada por los Estados Unidos de América, específcamente del Distrito de Puerto Rico, del ciudadano dominicano Manuel Rondn Rosario (A) Cabeza, por haber sido hecha en tiempo hbil y conforme a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes sealados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradicin del ciudadano dominicano Manuel Rondn Rosario (A) Cabeza, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específcamente al Distrito de Puerto Rico, para que responda por la acusacin sustitutiva n.º 1431 y poner a disposicin del Poder Ejecutivo la decisin a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal B de la Constitucin de la Repblica Dominicana, y decretéis la entrega y los términos en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe entregar al ciudadano en extradicin y prestéis la solicitud de extradicin de Estados Unidos de América, bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa para que se refiera a lo planteado por el representante del Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien acta en nombre y representacin del solicitado en extradicin Manuel Rondn Rosario, manifestar lo siguiente: “La abogada del Estado requirente habla sobre detalles que no figuran en

el expediente. Vamos a señalar lo siguiente que se observen estos aspectos porque esta solicitud es extraña, lo decimos por lo siguiente, la acusación dice que esta acusación envuelve a 10 personas de las cuales hay 8 condenadas, y que supuestamente las investigaciones concluyen con el ciudadano que representamos en el 2013, es muy extraño porque el señor Rondón ha vivido una vida entre República Dominicana y Los Estados Unidos de manera normal; vamos a depositar: 1) la cédula de identidad y electoral; 2) la residencia; 3) el pasaporte; 4) el carnet de conducir, entre otros; con el pasaporte queremos demostrar que el ciudadano ha entrado y salido del país aun existiendo una orden de arresto y una solicitud de extradición; siendo Estados Unidos un país tan celoso permitiera el libre tránsito de este ciudadano, existiendo una supuesta orden de arresto. El señor Manuel Rondón ha estado en oficinas federales buscando la ciudadanía, por eso este caso nos resulta extraño. Supuestamente al requerido lo vinculan a otros 9 implicados por el mismo caso, pero en el caso particular de este lo quieren procesar por los cargos 1 y 4. No entendemos quien autorizó las interceptaciones de esas llamadas telefónicas del 2013, las mismas fueron mencionadas pero sólo que las autoridades estadounidenses lo autorizaron por no han dicho que Juez dominicano la homologó, no entendemos porque lo quieren apresar 5 años después, si fue en el 2013 que se realizó la investigación, por eso decimos que prescribió, dado que, la investigación inició antes de la modificación del código. Por otra parte, nosotros le hemos señalado al tribunal que nuestro representado dice no reconocer a las otras personas con las cuales se le vincula. Si la autorización de las interceptaciones telefónicas no fue autorizada por un juez de la República Dominicana no debe ser tomada en cuenta. Todo lo que hemos señalado corresponde a la verdad; no han depositado la sentencia condenatoria de las otras 9 personas; la acción está prescrita en virtud de la propia Ley de Los Estados Unidos, en vista de que la investigación inició en el 2013 y el sometimiento se hizo en el 2018, por lo que se demuestra que el ciudadano ha estado haciendo vida libre en ambos países, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Que se rechace con todas sus consecuencias la solicitud de extradición del señor Manuel Rondón Rosario, realizada por Los Estados Unidos, en virtud de que el hecho imputado corresponde a enero de 2013, lo que quiere decir que han pasado 5 años de la ocurrencia de los hechos y la solicitud, por consiguiente, al tenor de la legislación de Los Estados Unidos, se impone la prescripción de dicha acción; **Segundo:** De manera accesoria, el señor Manuel Rondón Rosario, ha estado entrando y saliendo desde y hacia la República Dominicana, lo que demuestra que no está vinculado ni a ese ni a ningún otro expediente ni de Los Estados Unidos, ni de la República Dominicana, en consecuencia proceda a variar la medida de coerción que pesa sobre el mismo en el plazo que transcurra la decisión de este tribunal, bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a los fines de que se refiera a lo planteado por el abogado de la defensa;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: “Nos vamos a referir a dos puntos planteados por el abogado de la defensa: prescripción e interceptación de llamadas telefónicas; el artículo 5.3 del Tratado de Extradición vigente se refiere directamente al caso de prescripción; los delitos por lo que se persigue al requerido en extradición no prescriben por lo que ese punto está debidamente aclarado. Otro punto, el de interceptaciones de llamadas, Román Coto líder de la organización y éste desde Orlando, Florida establece contacto y designa a otra persona Cristian Bermúdez, para que la droga que le suministraba Rondón Rosario fuera distribuida en Puerto Rico. Las interceptaciones telefónicas confirmaron que Bermúdez de León operaba desde San Juan, Puerto Rico, para distribuir la cocaína que había comprado a Román Coto que había comprado a Marcelino Díaz y a Rondón Rosario. En particular el 7/1/2014, a las 6:00 p.m. Bermúdez de León y Román Coto discutieron que Bermúdez de León iba a recibir una peseta, es decir ¼ era un lenguaje codificado para decirle que iba a recibir 25 kg de cocaína y gracias a eso se apresó a Bermúdez de León con la sustancia en el baúl de su vehículo, y Román Coto fue arrestado posteriormente en Orlando, Florida, los mismos fueron declarados culpables y condenados a prisión, no es necesario pedirle al Ministerio Público que aporte orden de interceptación telefónica porque están las ordenes ejecutadas en Los Estados Unidos y el caso se va a discutir allí, no tiene caso presentar las autorizaciones de las autoridades dominicanas; el ciudadano requerido está revestido por la presunción de inocencia, si él demuestra que no tuvo participación en caso deber demostrarlo allí, por tanto vamos a solicitar: **Tercero:** Que se rechacen las conclusiones vertidas por la defensa técnica del requerido en extradición, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, en su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdís Alcántara Abreu, quien acta en nombre y representación de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América manifestar lo siguiente: *“hay algunos puntos que debo contestar al abogado de la defensa porque hizo referencia a lo planteado por nosotros, sobre el primer punto para que el colega se siga ilustrando le invitamos que observe en la página 9 de la solicitud de extradición. Ningún tribunal del mundo juzga sobre la teoría de la imaginación. La acción pública no está prescrita en el país a juzgar. No hay sentencia condenatoria en contra del requerido porque el mismo no se ha presentado. Respecto a la situación jurídica del imputado se va discutir en el tribunal que requiere al ciudadano dominicano”;*

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a réplica;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien acta en nombre y representación del solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público insiste en que fueron decomisados 25 kilos de cocaína y demás, pero la pregunta es, en ese aspecto hay algo vinculante con nuestro representado, no hay vinculación solo se limitan a mencionarlo en llamadas telefónicas; no se sabe de donde aparecieron los 25 kilos, no se ha podido comprobar que haya sido el señor Manuel Rondón quien los haya enviado. Si las autoridades dominicanas no tienen que autorizar una interceptación telefónica en un caso donde el país tiene intervención, pues este país se entregó, hay que cerrarlo”;*

Oído a la Magistrada Presidenta decir que se retiran a deliberar:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Genérico: Esta Corte difiere el fallo para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, de acuerdo al artículo 10 del Convenio de Extradición entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República Dominicana, suscrito en fecha 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016;

Visto la nota diplomática n.º 120, de fecha 1 de marzo de 2018 de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana;

Visto el expediente presentado por las autoridades de Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Declaración jurada hecha por Dina Svela Jiménez, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

Ejemplar de la acusación formal No. 14-31 (JAF) emitida en fecha 08 de mayo de 2014, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

Ejemplar de la orden de arresto contra Manuel Rondón Rosario alias Cabeza, expedida en fecha 08 de mayo de 2014 por el Tribunal anteriormente sealado;

Leyes Pertinentes;

g) Fotografía del requerido;

h) Legalización del expediente;

Vista la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, mediante Resolución n.º 1148-2018, de fecha 27 de abril de 2018, decidió de la manera siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Manuel Rondón Rosario, alias Cabeza, y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendiente a evitar la fuga del reclamado; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 27 de agosto de 2018, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 26 de agosto de 2018;

Resulta, que el día de 29 de agosto de 2018, se conoció la audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: “Primero: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la defensa presente los documentos que entienda de lugar a los fines de la efectividad de la representación de su cliente; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día lunes tres (03) de septiembre de 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas;”

Resulta, que el día de 3 de septiembre de 2018, se conoció la audiencia antes referida, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: “Primero: Esta Corte fija como medida de coerción la prisión preventiva por un periodo de tres meses; Segundo: Fija la revisión obligatoria para el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); siendo además ésta la fecha para el conocimiento del fondo; Tercero: Se ordena el traslado a la Cárcel de la ciudad de La Romana (Cárcel Cucama CCR15);”

Considerando, que, la audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2018 se vio aplazada, a los fines de que el procesado fuese trasladado al plenario, siendo fijada la próxima audiencia para el día tres (3) de octubre de 2018, cuando se procedió al conocimiento de la audiencia de fondo que se trata;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podrá generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a

sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, el Código Procesal Penal seala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido que, el país requirente, en este caso Estados Unidos de América, está solicitando al extraditable para procesarle penalmente por asociación delictuosa para importar a sabiendas y con intención a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, además de poseer para distribuir 500 gramos o más de una sustancia detectable de cocaína, todo lo cual está tipificado por ambos países y sancionado conforme a las normas jurídicas, propias de cada uno;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y, cuarto, el Convenio de Extradición, del 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición, del 12 de enero de 2015, y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República Dominicana; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición, suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, en ningún caso se le impondrá la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelón Casasnovas- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.